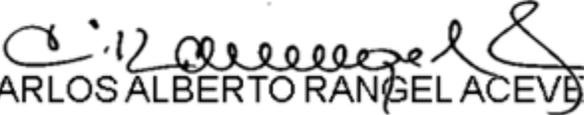


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., quince de octubre de dos mil veintiuno

No se accede a la solicitud de suspensión del proceso, como quiera que no se dan los presupuestos del artículo 161 del Código General del Proceso.

A este respecto, téngase en cuenta que pese a enunciarse un compromiso de pago, la petición no fue presentada por las partes de común acuerdo.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

L10R

11001-4003-002-2019-00823-00